



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número:31

Audiencia pública número:321

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 171 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA ELENA BEDOYA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Integrada en litis consorcio necesario: MARIA STELLA DAZA GONZALEZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, dado que la prueba recaudada dentro del debate probatorio si permite concluir que la llamada en litis y el señor JOSE SANTIAGO QUIÑONES existió una convivencia hasta el día del deceso de éste. Señalando que los señores EDUARDO CHAUX,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA y OTRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01

EDGAR MURILLO CARMONA Y LUIS FERNANDO MARTINEZ dan fe de esa convivencia bajo el mismo techo desde abril de 1968 al 25 de julio de 1999, es decir por más de 31 años.

La mandataria judicial de la señora MARIA ELENA BEDOYA, refiere que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su compañero permanente señor SANTIAGO QUIÑONES, habiéndose acreditado dentro del proceso los requisitos legales para esa declaratoria. Lo que no logró demostrar la llamada en litis consorcio necesario. Solicitando que la providencia de primera instancia fuera confirmada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 269

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), con su correspondiente retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, informa la actora que convivió con el causante en unión marital de hecho, desde el año de 1997 y hasta su deceso, que lo fue el 9 de marzo de 2019, de cuya unión no procrearon hijos y donde siempre dependió económicamente de su compañero. Que al inicio de su convivencia habitaban, en arriendo, una casa en el barrio Manuela Beltrán de esta ciudad y posteriormente en el año 2000 compraron una casa, en el mismo barrio, donde su compañero paso sus últimos días de vida, asistido bajo sus cuidados ante los quebrantos de salud, que lo llevaron a la muerte.

Que accedía a los servicios de salud como beneficiaria de su compañero permanente, así como también era la beneficiaria de un seguro de vida tomado por él con la compañía RSA Seguros de Vida.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA y OTRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01

Que su extinto compañero laboró al servicio de la demandada, obteniendo el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante Resolución número 1290 de 2000.

Que su compañero había convivido en unión marital con la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, entre los años 1968 a 1996, de cuya unión procrearon ocho hijos, de los que aún viven siete y todos son mayores de edad.

Que reclamó ante la demandada, la pensión de sobrevivientes, la que le fuera negada por existir controversia entre beneficiarias, dada la reclamación del mismo derecho por parte de la señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Intervino el MINISTERIO PUBLICO, quien posterior a referir la normatividad aplicable a la solución del litigio, solicitó escuchar en diligencia de interrogatorio a instancia de parte a las señoras MARIA ELENA BEDOYA y MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ,

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, al dar respuesta a la acción, mediante apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que no tienen fundamento legal para prosperar ante la falta del lleno de los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993. Formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido e innominada.

El A quo ordenó vincular al proceso a la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, en calidad de litisconsorte necesario, quien, al dar respuesta a la demanda, a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones, argumentado que el derecho debe ser



reconocido en forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, que para su caso lo fue de 31 años entre 1968 y 1999. Sin proponer excepciones.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante en la que el A quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Departamento del Valle contra la señora MARÍA ELENA BEDOYA y a su vez declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor del Departamento del Valle del Cauca en contra las pretensiones de la señora MARÍA ESTELLA DAZA GONZÁLEZ relevándose el despacho el análisis de las demás excepciones formuladas por el Departamento del Valle.

SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELENA BEDOYA, de condiciones civiles conocidas en autos, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del extinto JOSÉ SANTIAGO QUIÑONES QUIÑONES, a partir del 9 de marzo de 2019, correspondiente al 100% del valor de la mesada pensional que en vida percibía el causante, junto con los incrementos anuales que se decreten. Como retroactivo pensional deberán pagarse las mesadas causadas desde el 9 de marzo de 2019 de manera vitalicia.

TERCERO: AUTORIZAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, los dineros que le corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada.



CUARTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ELENA BEDOYA, la indexación sobre las sumas aquí reconocidas por retroactivo pensional desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales y hasta que se produzca su pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora MARÍA ESTELLA DAZA GONZÁLEZ”.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo señaló que, de acuerdo con el material probatorio, se logró establecer con claridad que la convivencia marital que la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, tuvo con el causante, acaeció entre los años 1968 al año 1996. Concluyendo el Juzgador que no demostró la calidad de compañera permanente, durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que a pesar de subsistir los lazos de familiaridad, dada la procreación de ocho hijos en común y los compromisos paternos que perduraron, tal circunstancia no abre camino al éxito de la posibilidad de compatibilidad del derecho pensional, debido a que la condición que le asiste no es la de cónyuge, razón por la cual no le ampara la prestación solicitada.

Respecto de la señora MARIA ELENA BEDOYA, encontró que la convivencia que la norma reclama, fue debidamente acreditada con el material probatorio allegado, pues la documental, las declaraciones de terceros y el interrogatorio a instancia de parte, dieron cuenta del real y efectivo vínculo matrimonial, su perduración en el tiempo y el compromiso de apoyo mutuo de la demandante con el pensionado fallecido, desde el año de 1997 y hasta su óbito, que si bien los terceros declarantes, fueron confrontados respecto de las manifestaciones vertidas ante notario público, donde informaron la fecha puntual del inicio de la convivencia que dijeron conocer y al momento de deponerlo en sede judicial pierden tal exactitud, ello no es suficiente para socavar su línea argumentativa bajo la evaluación, en contexto, de sus dichos, que se mostraron coherentes y en armonía con el recaudo



probatorio, en su conjunto, lo que le mereció su respaldo a la tesis de esta parte procesal, concediéndole la sustitución pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la integrada a la litis MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, formula el recurso de alzada, solicitando la revocatoria o modificación de la decisión, argumentando para tal efecto, que el fallo desconoce el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el cual dispone que no es necesario acreditar la convivencia con el causante, con anterioridad a su deceso, basta demostrar convivencia, que para el caso de su representada lo fue por espacio de 31 años, por lo que le corresponde el 75% de la pensión de sobrevivientes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ser la Nación garante y, a la vez adverso a los intereses de la integrada en litis consorcio necesario, señora MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, se concede el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderado judicial de la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Determinar si las señoras MARIA ELENA BEDOYA y MARIA STELLA DAZA GONZALEZ, acreditan las exigencias legales



para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de compañeras permanentes del causante JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), y en caso afirmativo, **ii)** Fijar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii)** Analizar la procedencia de los descuentos al sistema de seguridad social en el régimen de salud, **iv)** Señalar si hay lugar a la condena por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, así como la fecha desde cuando éstos operarían y **v)** la imposición de la condena en costas.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, acaecido el 9 de marzo de 2009 (fl. 9)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, de acuerdo a la Resolución 1290 del 19 de enero de 2000, que concede la pensión de jubilación anticipada (fl. 6).
3. Que el causante y la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ procrearon 8 hijos de nombres: María Cristina Quiñonez Daza (fl. 174), Olga Lucia Quiñonez Daza (fl. 177), Richard Alexander Quiñonez Daza (fl. 180), Jose Antonio Quiñonez Daza (fl. 183), Alicia Stella Quiñonez Daza (fl. 186), Jose Santiago Quiñonez Daza (fl. 188), Angela María Quiñonez Daza (fl. 191), Juan Carlos Quiñonez Daza (fl. 194).
4. La negativa dada a la reclamación de la pensión de sobrevivientes mediante resolución No. 0231 del 27 de mayo de 2019 (fl. 98 a 101).

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), la norma que gobierna cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en donde en sus literales a) y c), establecen:



“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (...)”

De la norma en comento, resalta la Sala que cuando hay controversia de beneficiarias, es imprescindible que se pruebe la convivencia como mínimo de 5 años, antes de la muerte del pensionado, con el fin de tener certeza de la comunidad entre este y la compañera permanente, demostrando la vocación de estabilidad y permanencia.

Así se dejó clarificado en la sentencia C1035 de 2008, que declaró constitucionalmente condicionado el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que no solo será beneficiario el cónyuge, también lo será el compañero o compañera permanente, a prorrata del tiempo convivido, siempre y cuando se acrediten los requisitos de convivencia por mínimo 5 años anteriores al momento de la muerte del afiliado o pensionado.



Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación SL680 de 2013 Y SL1067 de 2014 reiteradas en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando cuando hay convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente, realizando la exégesis de la norma citada respecto al requisito ineludible de los 5 años de convivencia antes de la muerte del pensionado, por lo tanto es enfático en destacar que si bien ese vínculo genera derechos y deberes por la sola situación fáctica de la convivencia, también fenece por la separación efectiva de los compañeros permanentes, donde, en el caso de la norma en comento, dicha hipótesis, podría hacer expirar el derecho a sustituir la pensión de su compañero(a) permanente fallecido(a).

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.



DOCUMENTAL:

1. Fl. 33. Declaración extrajuicio rendida por la los señores MARIA ELENA BEDOYA y JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), el 23 de mayo de 2005, ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali, donde manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde hacía 8 años,
2. Fls. 34. Declaración extrajuicio rendida por el señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), el 14 de septiembre de 2010, ante la Notaria Veinte del Circulo de Cali, donde manifestó que convivía en unión marital de hecho de manera continua y bajo el mismo techo, desde hacía más de 13 años.
3. Fl. 36 a 39. Póliza No. 30011 del 3 de septiembre de 2015 donde el causante funge como asegurado y designa como su beneficiara a la seora MARIA ELENA BEDOYA.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

MARIA ELENA BEDOYA: Dijo haber conocido al causante en el año 1997 y después de un mes de conocerse, el 22 de febrero de 1997 se fueron a vivir juntos, que nunca se separaron, que tenía conocimiento de una anterior compañera con quien había procreado 8 hijos, que en el año 1995 aquella abandonó el hogar para irse con otra pareja y que desde que iniciaron su convivencia su compañero permanente no volvió a vivir con su antigua consorte.

MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ. Dijo no haber convivido con el señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.) los últimos 5 años de su vida, habida cuenta que su convivencia acaeció entre 1968 y 1999, cuando se separaron y él se fue para una pieza, sin embargo ella le seguía enviando la comida y arreglando la ropa y él continuó



yendo a su casa cada 8 o 15 días, que sostenía económicamente el hogar aun después de la mayoría de edad de sus hijos, que en 1999 cuando aún vivía bajo el mismo techo lo demandó por alimentos porque no quería cumplir con los últimos hijos, que tiene conocimiento de la otra compañera permanente del difunto pero no sabe cuánto tiempo convivieron, que cuando el pensionado fallecido cayo enfermó fue a visitarlo a la clínica y a la casa, incluso le compro una formula médica y que sus hijos también colaboraron con los gastos de la enfermedad.

DECLARACION DE TERCEROS.

Ante el A quo rindieron declaración los testigos traídos por la actora y la integrada en litis consorcio.

MONICA YANETH ROMERO ALVEAR. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad y vecindad con la demandante a quien conoció hace 30 años cuando llego a vivir al Barrio Manuela Beltrán inicialmente sola con sus hijos y luego se unió a vivir con el señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), entre los años de 1996 y 1997, fechas que recuerda porque para la época su hija tenía 2 años y el causante la consentía y le jugaba, quien en la actualidad tiene 25 años, que siempre los conoció como una familia, que nunca se separaron, que ella tiene una tienda y a diario la demandante y el causante visitaban su negocio a diario, que supo de los quebrantos de salud de su vecino porque veía que lo sacaban de la casa muy enfermo, que hace poco se enteró que él tenía hijos a quienes no los vio visitando a su padre; cuando fue insistentemente interrogada sobre el contenido de una la declaración extrajuicio que antes rindiera ante notario público, sobre el mismo particular, señalando con precisión el número de cedula de ciudadanía del fallecido y la fecha de inicio de la convivencia con la demandante, dijo que la información le fue precisada por la actora y que el documento fue elaborado por los funcionarios de la notaria y que ella lo leyó y por estar de acuerdo con su contenido lo firmó.



ANGEL MIGUEL QUIÑONEZ ANGULO. Funda la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de haber sido hermano del finado, dijo que su familia es oriunda del departamento de Nariño, que su difunto hermano salió de casa muy joven y se estableció en la ciudad de Cali, al transcurso de 20 años el también salió de su casa y se encontró con su hermano en esta ciudad, quien para esa época ya vivía con la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ y tenían 2 hijos, que eran un bonito hogar, hasta el año de 1995, cuando ella lo abandonó para irse con otra pareja, sin embargo en menos de un año volvió y su hermano la recibió pero a los pocos meses nuevamente se fue con el mismo hombre y eso ya su hermano no lo quiso perdonar, por lo que decidieron separarse en el año de 1996, que después de la separación no volvieron a vivir juntos y el causante solo cumplía con las obligaciones alimentarias de dos de sus hijos que eran menores de edad, por quienes incluso fue demandado por alimentos; Informó que ante tal separación su hermano se fue pagar arriendo a una pieza en el barrio El Poblado 2 de esta ciudad, que para el año de 1997 su extinto hermano inició su convivencia con la señora MARIA ELENA BEDOYA y él les dio posada en su casa, donde vivieron por espacio de 2 o 3 para luego establecerse en el Barrio Manuela Beltrán, donde vivió hasta su deceso, que los visitaba con mucha frecuencia, incluso por espacio de dos años la pareja lo alojó en su casa, que hace 12 años se domicilió en el Departamento del Putumayo pero todos los días se comunicaba con su hermano y lo visitaba en su hogar cuando venía a la ciudad de Cali, cuando fue insistentemente interrogado sobre el contenido de una la declaración extrajuicio que antes rindiera ante notario público, sobre el mismo particular, señalando con precisión el número de cedula de ciudadanía del fallecido y la fecha de inicio de la convivencia con la demandante, dijo espontáneamente declaró el numero de identificación y dijo que la fecha del inicio de la convivencia lo tiene presente por haber sido quien alojó e a la pareja y la muy estrecha cercanía que tenía con su difunto hermano

NILO JACINTO QUIÑONEZ ITURRI. Funda la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de amistad y vecindad con la demandante y su difunto compañero permanente señor JOSE SANTIAGO QUIÑONEZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.), de quien dijo haber sido como



un padre para él, dijo conocerlos desde el año de 1999 cuando llegaron a vivir al barrio Manuela Beltrán, que su gran amigo le comentó que vivían juntos desde el año de 1997, que antes había vivido con la madre de sus hijos 8 de nombre “María”, quien lo había traicionado y por eso se separaron, que no sabe si su difunto amigo visitaba a sus hijos pero que aquellos lo hacían muy poco, solo cuando lo necesitan, que él frecuentaba a diario el hogar y asistía a su amigo en sus quebrantos de salud. Cuando fue insistentemente interrogado sobre el contenido de una la declaración extrajuicio que antes rindiera ante notario público, sobre el mismo particular, señalando con precisión el número de cedula de ciudadanía del fallecido y la fecha de inicio de la convivencia con la demandante, dijo que la información le fue precisada por la actora y que el documento fue elaborado por los funcionarios de la notaria y que él lo leyó y por estar de acuerdo con su contenido, por el conocimiento que tenía, lo firmó

EDUARDO CHAUX MERCADO. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad con la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ y JOSE SANTIAGO QUIÑONES QUIÑONEZ (q.e.p.d.) desde el año de 1966 cuando, este último llegó a laborar al servicio del padre de la primera, al tiempo se fueron enamorando y se juntaron a vivir, aproximadamente en 1967, vínculo que se mantuvo hasta 1997, dijo que no los frecuentaba con habitualidad, mas allá del saludo, debido a una servidumbre de paso que había entre sus viviendas, la que existió hasta el año de 1983 cuando se fundaron los barrios del Distrito de Agua Blanca, que se fue a vivir al Cauca y cuando volvió se enteró de la separación, también que el causante se había ido a vivir a “Manuela”, que no sabe si con posterioridad a la separación siguió frecuentado a la señora DAZA GONZALEZ, pero si sabe que siguió velando por la manutención de los hijos, que a la señora BEDOYA solo la conoció de vista porque la vio con el causante y él le dijo que era su señora.

EDGAR MURILLO CARDONA. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancia de amistad con la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, a quien conoció en el año de 1979, por ser la hermana de un amigo suyo, que para esa época vivía con el señor JOSE



SANTIAGO QUIÑONES QUIÑONEZ (q.e.p.d.) y tenían 4 hijos, que no frecuentaba el hogar pero si se encontraban de paso, que después del año de 1999 ya no los volvió a ver juntos y la señora DAZA le comentó que se habían separado, sin embargo se encontraba con el finado quien le decía que iba a visitar a sus hijos y que en el año 2000 se dio cuenta que tenía otra esposa porque el hijo se lo comentó.

LUIS HERNANDO MARTINEZ DAZA. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de consanguinidad con la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, dijo que para la época del fallecimiento del causante aquel no hacía vida marital con su tía, que se había ido del hogar en el año de 1999, que su tía le contó que se había separado sin embargo el finado seguía sosteniendo económicamente el hogar y frecuentando la casa, lo sabe porque se lo encontraba ahí.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como los interrogatorios a instancia de parte y las declaraciones de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la real y efectiva convivencia de la señora MARIA ELENA BEDOYA, con el causante desde el año de 1997 y hasta su óbito y que la convivencia fue continua e ininterrumpida; de la misma manera se evidencia auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, pues el de cujus, en vida, tomó una póliza señalando como su beneficiaria a la demandante.

Toma importancia suma para la conclusión determinada, las dos declaraciones extrajuicio que, en vida, hiciera el de cujus ante notario público, donde bajo la gravedad de juramento, el 23 de mayo de 2005, declaró convivir en unión marital de hecho con la señora MARIA ESTELLA BEDOYA desde hacía 8 años y el 14 de septiembre de 2010 declaró hacerlo de manera continua y bajo el mismo techo, desde hacía más de 13 años.



Respaldando lo anterior, tenemos la confesión de la propia integrada a la litis por activa, señora MARIA ESTELLA BEDOYA, quien en los hechos primero y octavo de su contestación de demanda dijo que su convivencia con el causante databa del 25 de abril de 1968 al 25 de julio de 1999 y al absolver interrogatorio a instancia de parte, sobre el mismo particular, reiteró lo dicho en tal contestación de demanda.

Es preciso aquí poner de presente que si bien los señores MONICA YANETH ROMERO ALVEAR y NILO JACINTO QUIÑONEZ ITURRI, declararon bajo juramento, ante notario público, conocer de la convivencia de la señora MARIA ESTELLA BEDOYA con el pensionado fallecido, desde el 22 de febrero de 1997 y al ser interrogados, sobre el particular, ya en sede judicial, dijeron no recordar con precisión tal calenda, ello no es óbice para desacreditar lo concluido, pues tal circunstancia no va mas allá de mostrarse imprecisa, pero jamás falaz, divergente o contradictoria, con capacidad de restarle mérito de convicción a los testimonio, en la medida que es apenas natural que los relatos ofrezcan ciertas lagunas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos que narran y el momento en que declaran.

Encontrando en el conjunto del acervo probatorio, eficacia demostrativa la mentada prueba testifical, pese a las imprecisiones denotadas, que no acarrear una entidad suficiente para demeritar el medio probatorio. Es decir, que el análisis, no choca con las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba

Por consiguiente, la señora MARÍA ELENA BEDOYA, acredita plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora de la situación de la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ, conforme se dejó señalado, fue ella misma quien tanto en su contestación de la demanda como en el interrogatorio a instancia de parte, confesó que su convivencia con el de cujus feneció en el



año de 1999, esto es por mucho, antes de los cinco años anteriores a su óbito, y si bien tanto ella como los testigos que aportó al proceso dijeron que los lazos de familiaridad y el apoyo económico subsistieron, ello no implica la real y efectiva convivencia que la norma reclama, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, como una manifestación del deseo de constituir el vínculo familiar, lo que, a su vez, le proporciona una estabilidad y seguridad a la unión y permite que en ella se desarrollen todos los elementos para que pueda cumplirse su finalidad principal como es el surgimiento de un núcleo familiar

Comparte por tanto la Sala, las consideraciones de primera instancia, que lo llevaron a concluir que no se acreditó una real y efectiva convivencia por parte de la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ que permita declararla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, quedando por tanto el derecho en cabeza única y exclusivamente de la compañera demandante.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, no se hace necesario precisar si algunas mesadas resultan afectadas por el paso del tiempo, en la medida que el exceptivo pertinente no fue propuesto, por ello el derecho procede desde su causación, que lo fue la fecha del fallecimiento del señor JOSE SANTIAGO QUIÑONES QUIÑONES (q.e.p.d.), esto es el 9 de marzo de 2019, en cuantía del 100% de la mesada pensional que percibía el causante y en forma vitalicia, conforme lo determinó el fallador de primera instancia.

Sobre las mesadas reconocidas se aplicará la respectiva indexación para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que consagra: “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA y OTRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01

valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

No se atiende la reclamación del reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto existió controversia entre beneficiarias, requiriendo el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria para dirimirlo de manera definitiva.

Se respalda también la autorización a la demandada a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados con los alegatos de conclusión.

Son las anteriores consideraciones suficientes para dejar desatado el recurso de apelación interpuesto por la llamada en litis consorcio por activa y el grado jurisdiccional de consulta.

COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ y a favor de la demandante señora MARIA ELENA BEDOYA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000).

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA y OTRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 171 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARIA ESTELLA DAZA GONZALEZ y a favor de la demandante señora MARIA ELENA BEDOYA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000.).

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA ELENA BEDOYA
APODERADA: AMARFI CORDOBA MURILLO
Correo electrónico: amarficordoba@gmail.com

LITIS CONSORCIO NECESARIA: MARIA ESTELA DAZA GONZALEZ
APODERADA: HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA
Correo electrónico:

HELENLOPEZ_92@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN
Correo electrónico: gobernacioncz@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO:
ABOGADA: AURORA MARTINEZ ARANGO
Correo electrónico: asuntos civiles@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA BEDOYA y OTRA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-017-2019-00725-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2019-00725-01